



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13690216006377

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00722-2023-SENACE-PE/DEIN

A : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS**
Especialista Ambiental I

CRIZIA MARÍA PIZARRO BREÑA
Especialista Legal del GTE Legal - Nivel III

ASUNTO : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : Trámite N° A-CLS-00273-2022 (05.10.2022)

FECHA : San Isidro, 14 de julio de 2023

Nos dirigimos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de la solicitud de clasificación

1. Mediante Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 05 de octubre de 2022, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna (en adelante, el **Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación para las Inversiones Sostenibles (en lo sucesivo, **Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto "*Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna*" (en adelante, **solicitud de clasificación del Proyecto**) para la evaluación correspondiente.
2. A través del Acta N° 00472-2022-SENACE-GG/OAC, de fecha 05 de octubre de 2022, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, **OAC Senace**), de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), advirtió el incumplimiento de un (01) requisito formal. Cabe precisar que dicho requerimiento fue subsanado mediante la Documentación Complementaria DC-1 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 10 de octubre de 2022.
3. El 10 de octubre de 2022, la OAC Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite A-CLS-00273-2022, para la evaluación correspondiente, fecha en que la DEIN Senace inició la revisión de admisibilidad previa a la evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del



artículo 9 de las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM (en adelante, **PUPCA**).

4. Mediante Auto Directoral N° 00381-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de octubre de 2022, se requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 01016-2022-SENACE-PE/DEIN, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los numerales 9.2 y 9.3 del PUPCA, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.
5. A través de la Documentación Complementaria DC-2 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, el Titular presentó información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad.
6. Con Auto Directoral N° 00408-2022-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 01106-2022-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 04 de noviembre de 2022, la DEIN Senace admitió a trámite la solicitud de clasificación del Proyecto, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del PUPCA.
7. Mediante Oficio N° 01843-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de noviembre de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y el artículo 11 del PUPCA.
8. A través del Oficio N° 01844-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de noviembre de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**), opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y el artículo 11 del PUPCA.
9. Con Oficio N° 01846-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de noviembre de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (en adelante, **DGPAI MINCUL**), opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y el artículo 11 del PUPCA.
10. Mediante Oficio N° 01848-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de noviembre de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante, **DGDPI MINCUL**), opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y el artículo 11 del PUPCA.
11. A través del Oficio N° 02006-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 23 de noviembre de 2022, la DEIN Senace remitió al Titular el aviso de difusión a fin de que realice

la publicación correspondiente y en los plazos establecidos conforme al literal a) del artículo 65 del PUPCA; así como, en virtud de lo establecido en el literal b) del referido artículo, precisó la remisión de la copia de la solicitud de clasificación del Proyecto al Gobierno Regional de Tacna, la Municipalidad provincial de Tacna, la Municipalidad distrital de La Yarada - Los Palos y a los principales actores que identifiquen.

12. Con Documentación Complementaria DC-3 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, Titular remitió a la DEIN Senace las evidencias, de acuerdo con lo solicitado en el Oficio N° 02006-2022-SENACE-PE/DEIN.
13. Mediante Oficio N° 02124-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de diciembre de 2022, la DEIN Senace reiteró al Titular remitir las evidencias sobre el cumplimiento de la publicación del aviso de difusión en el diario oficial El Peruano, conforme al literal a) del artículo 65 del PUPCA.
14. A través del Oficio N° 02126-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de diciembre de 2022, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
15. Con Oficio N° 02129-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de diciembre de 2022, la DEIN Senace reiteró al MIDAGRI la solicitud de opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
16. Mediante Oficio N° 02130-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de diciembre de 2022, la DEIN Senace reiteró a la DGPAI MINCUL la solicitud de opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
17. A través del Oficio N° 02131-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de diciembre de 2022, la DEIN Senace reiteró a la DGDPI MINCUL la solicitud de opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
18. Con Documentación Complementaria DC-4 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, la ANA remitió su opinión técnica a la DEIN Senace a través del Oficio N° 2370-2022-ANA-DCERH, mediante el cual efectúa cuatro (04) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto que el administrado deberá subsanar para emitir la opinión correspondiente en los aspectos de su competencia.
19. Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, Titular remitió a la DEIN Senace, evidencias complementarias de la difusión conforme al artículo 65 del PUPCA.
20. A través de la Documentación Complementaria DC-6 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, la DGDPI MINCUL remitió su opinión técnica a la DEIN Senace a través del Oficio N° 000744-2022-DGPI/MC, mediante el cual señala que no se ha identificado localidades como parte de algún pueblo indígena u originario en el ámbito de influencia del Proyecto.



21. Con Auto Directoral 00488-2022-SENACE-PE/DEIN, del 23 de diciembre de 2022, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto, descritas en los anexos adjuntos al Informe N° 01349-2022-SENACE-PE/DEIN; en un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del PUPCA, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.
22. Mediante Documentación Complementaria DC-7 del Trámite A-CLS-00273-2022 del 06 de enero de 2023, el Titular solicitó a la DEIN Senace la ampliación del plazo concedido mediante el Auto Directoral citado en el párrafo precedente, por un término de diez (10) días hábiles adicionales.
23. A través del Auto Directoral N° 00014-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de enero de 2023, sustentado en el Informe N° 00020-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace otorgó al Titular una ampliación de plazo por un término de diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del PUPCA.
24. Con Documentación Complementaria DC-8 del Trámite A-CLS-00273-2022 del 23 de enero de 2023, el Titular solicitó a la DEIN Senace la ampliación de plazo por causa de fuerza mayor por diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados por el Auto Directoral N° 00014-2023-SENACE-PE/DEIN.
25. Mediante Oficio N° 00153-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de enero de 2023, la DEIN Senace comunicó al Titular que, de acuerdo con el PUPCA, el plazo para subsanar las observaciones a la solicitud de clasificación es de diez (10) días hábiles prorrogables por única vez, a solicitud del Titular, hasta por diez (10) días hábiles adicionales, conforme al plazo otorgado y ampliado por Auto Directoral N° 00488-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 23 de diciembre de 2022 y Auto Directoral N° 00014-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de enero de 2023, respectivamente, por lo que el plazo concedido a efectos de presentar el levantamiento de observaciones indefectiblemente se cumple el día 25 de enero de 2023.
26. A través de la Documentación Complementaria DC-9 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 25 de enero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace información destinada a subsanar las observaciones descritas en los anexos del Informe N° 01349-2022-SENACE-PE/DEIN.
27. Con Documentación Complementaria DC-10 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 30 de enero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria.
28. Mediante la Documentación Complementaria DC-11 del Trámite A-CLS-00273-2022 del 31 de enero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 069-2022-GG-PET/GOB.REG.TACNA, haciendo referencia al ingreso de las documentaciones complementarias DC-9 y DC-10, ambas del Trámite A-CLS-00273-2022.



29. A través del Oficio N° 00211-2023-SENACE-PE/DEIN, del 01 de febrero de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA la información presentada por el Titular destinada a subsanar las observaciones realizadas mediante Informe Técnico N° 0262-2022-ANA-DCERH/RCYR, para su pronunciamiento final.
30. Con Documentación Complementaria DC-12 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 07 de febrero de 2023, la DGPAI MINCUL remitió a la DEIN Senace, de manera extemporánea, el Oficio N° 000048-2023-DCIA/MC, mediante el cual señala que el Titular ha considerado los aspectos relacionados al patrimonio cultural de carácter arqueológico, por lo que otorga la conformidad correspondiente.
31. Mediante Documentación Complementaria DC-13 del Trámite A-CLS-00273-2022 del 14 de febrero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria.
32. A través de la Documentación Complementaria DC-14 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 15 de febrero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria.
33. Con Oficio N° 00319-2023-SENACE-PE/DEIN, del 17 de febrero de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA la información complementaria remitida por el Titular mediante DC-13 y DC-14 del Trámite A-CLS-00273-2022, para conocimiento y fines.
34. Mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 24 de febrero de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria.
35. A través del Oficio N° 00415-2023-SENACE-PE/DEIN, del 28 de febrero de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA la información complementaria remitida por el Titular mediante DC-15 del Trámite A-CLS-00273-2022, para conocimiento y fines, así como reiteró la solicitud de pronunciamiento final.
36. Con Documentación Complementaria DC-16 del Trámite A-CLS-00273-2022 del 13 de marzo de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria.
37. Mediante la Documentación Complementaria DC-17 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 13 de marzo de 2023, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace, de manera extemporánea, la Opinión Técnica N° 0012-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WSL, la cual contiene once (11) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto.
38. A través del Oficio N° 00539-2023-SENACE-PE/DEIN, del 14 de marzo de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA la información complementaria remitida por el Titular mediante DC-16 del Trámite A-CLS-00273-2022, para conocimiento y fines.
39. Con Oficio N° 00618-2023-SENACE-PE/DEIN del 29 de marzo de 2023, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de pronunciamiento final.



40. Mediante Oficio N° 00703-2023-SENACE-PE/DEIN del 11 de abril de 2023, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de pronunciamiento final.
41. A través del Oficio N° 00713-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de abril de 2023, la DEIN Senace remitió al Titular, para conocimiento y fines, la opinión Técnica remitida por MIDAGRI de manera extemporánea mediante el Oficio N° 216-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.
42. Con Documentación Complementaria DC-18 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 19 de abril de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0577-2023-ANA-DCERH, por el cual emite Opinión Favorable, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-DCERH/MASS, que adjuntó.
43. Mediante Documentación Complementaria DC-19 del Trámite A-CLS-00273-2022 del 19 de abril de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria.
44. A través del Oficio N° 00758-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de abril de 2023, la DEIN Senace devolvió a la ANA el Oficio N° 0577-2023-ANA-DCERH y el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-DCERH/MASS, toda vez que se identificaron algunas inconsistencias¹ que estarían difiriendo con la información presentada por el Titular.
45. Con Documentación Complementaria DC-20 del Trámite A-CLS-00273-2022 del 20 de abril de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0586-2023-ANA-DCERH, mediante el cual solicitó omitir el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-DCERH/MASS, debido a que por un error de sistema se remitió el Oficio N° 0577-2023-ANA-DCERH, con información distinta a la que aún se encontraban evaluando respecto al Trámite A-CLS-00273-2022.
46. Mediante Oficio N° 00798-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de abril de 2023, la DEIN Senace comunicó a la ANA que el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-DCERH/MASS, fue devuelto mediante el Oficio N° 00758-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de abril de 2023.
47. A través de la Documentación Complementaria DC-21 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 22 de mayo de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0780-2023-ANA-DCERH, por el cual emitió Opinión No Favorable, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY.
48. Con Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN², de fecha 26 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 00575-2023-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace desaprobo la solicitud de clasificación del Proyecto.

¹ Se advierte la identificación de algunas inconsistencias que estarían difiriendo con la información presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna, a través de la DC-16 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 13 de marzo de 2023 y remitida a la ANA con Oficio N° 00539-2023-SENACE-PE/DEIN, tales como coordenadas de puntos de conexión de pozos de reemplazo, datos de licencias de uso de agua, características de los pozos, entre otros.

² La Resolución Directoral fue notificada al Titular el día 26 de mayo de 2023 a las 18:00 horas, según consta en el Registro de Salida 52,402 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA.

Del recurso de reconsideración

49. Mediante la Documentación Complementaria DC-22 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 16 de junio de 2023, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN³, que resolvió desaprobado la solicitud de clasificación del Proyecto.
50. A través del Oficio N° 01135-2023-SENACE-PE/DEIN⁴, de fecha 20 de junio de 2023, se trasladó a la ANA la información que el Titular adjunta al recurso de reconsideración para que, en el plazo de siete (07) días hábiles, emita la opinión correspondiente en el marco de sus competencias.
51. A través del Oficio N° 01196-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 06 de julio de 2023, y habiéndose cumplido el plazo antes referido, la DEIN Senace reiteró a la ANA, con carácter de urgente, la remisión de la opinión técnica respecto al recurso de reconsideración.
52. A través del Oficio N° 01241-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de julio de 2023, y habiéndose cumplido el plazo de siete (07) días hábiles para que la ANA emita la opinión correspondiente al recurso de reconsideración, la DEIN Senace reiteró a la ANA, con carácter de urgente, la remisión de la opinión técnica respecto al referido recurso en el marco de sus competencias.
53. Mediante documentación complementaria DC-23 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 13 de julio de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1207-2023-ANA-DCERH, por el cual emite opinión no favorable, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-DCERH/AÑY.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.
- Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace.

³ La Resolución Directoral se sustenta en el Informe N° 00575-2023-SENACE-PE/DEIN, el mismo que recoge, entre otros, al Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY de la ANA.

⁴ Notificado el 20 de junio de 2023, mediante la Plataforma Virtual de la ANA, asignándosele el CUT: 202607-2022.

- Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM que aprueba las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
- Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, que aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

III. OBJETO

54. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción, a fin de que se modifique la decisión.

IV. ANÁLISIS

Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

55. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
56. En esa línea, a través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace⁵, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.
57. En tal sentido, y en cumplimiento de lo señalado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mediante Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, determinándose que a partir del 14 de agosto de 2017, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas, aplicando la normativa sectorial respectiva.

⁵ Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM que modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, por medio del cual se aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace en el marco de la Ley N° 29968.

58. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en, adelante, **ROF del Senace**), disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de agricultura que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
59. De acuerdo con lo dispuesto en el literal I) del artículo 58⁶ del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

De la admisibilidad del recurso de reconsideración

60. De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, de acuerdo con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.
61. Por tanto, una vez admitido a trámite corresponde a la DEIN Senace, evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular, como órgano que emitió el acto resolutorio que desaprobó la solicitud de clasificación del proyecto, a través de la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00575-2023-SENACE-PE/DEIN, ambos documentos de fecha 26 de mayo de 2023, y notificada al Titular en la misma fecha.

De la procedencia del recurso de reconsideración

62. El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
63. Por su parte, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 009-2017-MINAM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE)**

"Artículo 58.- Funciones de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

La Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura tiene las siguientes funciones:

(...)

I. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

(...)".

las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

64. Con relación a lo señalado en la Constitución Política del Perú, el numeral 117.2 del artículo 117⁷ del TUO de la LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
65. En ese sentido, el artículo 120⁸ del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; el interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.
66. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 23 de la sentencia emitida en virtud del Exp. N° 3741-2004-AA/TC, señala que *“el derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales”*.
67. Asimismo, en los puntos 2 y 3 del fundamento 31 de la referida sentencia, el Tribunal ha señalado con relación al derecho de contradicción lo siguiente: “(...)

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.”

en el derecho nacional, el derecho de contradicción como un derecho genérico ejercitable contra los actos de la administración, puede concretarse a través de los recursos administrativos cuando la legislación así lo establezca, o a través del propio proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial. (...) Tratándose del ejercicio de un derecho subjetivo, el derecho de petición impone, al propio tiempo, una serie de obligaciones a los poderes públicos. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición, sin poner ninguna condición al trámite; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición, extendiendo un cargo de ingreso del escrito; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto." (el énfasis es nuestro).

68. En esa línea, resulta relevante considerar lo que señala el autor Juan Carlos Morón Urbina⁹ respecto a la facultad de contradicción: *"El derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción (...). Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración."*
69. Con relación al recurso de reconsideración expone¹⁰: *"(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior."*
70. Bajo ese mismo contexto, el autor Ronnie Farfán Souza¹¹ señala lo siguiente sobre las actuaciones objeto de impugnación:

"(...) el ordenamiento peruano ha regulado a través de dos disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Páginas 640 y 641.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Página 213.

¹¹ Farfán Souza, Ronnie. 2015 "La Regulación de los Recursos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Administrativo Peruano". Forseti Revista de Derecho. Lima, 2015, Número 2, página 4-página 5. **26.08.2020** <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano>

*través de la interposición de recursos administrativos. (...), el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. (...) delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión. En el primero de los casos, no cabe duda de que el legislador se refiere a aquel acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se está haciendo referencia a aquel acto que aprueba o deniega una licencia, al que impone una sanción, al que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de selección, etc. Como es evidente, **ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos correspondientes**".*

71. El artículo 217¹² del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Este artículo señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 217. Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

72. El artículo 218^{13,14} del TUO de la LPAG, establece como uno de los recursos administrativos, al recurso de reconsideración; señalando además que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios.
73. Adicionalmente, el artículo 219¹⁵ del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
74. Asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124¹⁶.
75. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 218. Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cabe precisar que, mediante Ley N° 31603 se modifica el artículo 207 de la LPAG, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos"

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA."

referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”¹⁷.

76. En la misma línea, los numerales 100 y 101 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señalan que: “(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos. (...) La exigencia de la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia”.
77. En ese sentido, “nueva prueba” debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.
78. Por tanto, independientemente de la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, debe entenderse que cualquier hecho o información nueva que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado como nueva prueba considerando su capacidad de demostrar aquello que se pretende probar.
79. De lo expuesto, se evidencia que los recursos administrativos deben ser interpuestos frente el acto administrativo que se supone viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo; y, debe estar orientado a cuestionar o contradecir el acto administrativo¹⁸ emitido por la autoridad administrativa, la cual

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

contiene la decisión final dentro del procedimiento administrativo (acto definitivo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 197¹⁹ del TUO de la LPAG.

Del recurso de reconsideración

Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

80. Como se ha mencionado previamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG²⁰, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en prueba nueva.** (el énfasis es nuestro)
81. Es dentro del marco normativo expuesto, en el cual se debe evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de mayo de 2023, que desaprueba la solicitud de clasificación del Proyecto, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00575-2023-SENACE-PE/DEIN.
82. En el recurso de reconsideración presentado a la DEIN Senace mediante Documentación Complementaria DC-22 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 16 de junio de 2023, el Titular señaló lo siguiente:

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. "

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

"Como nueva prueba, ofrece copia de la documentación que autoriza la perforación de pozos de reemplazo para la explotación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, el cual se lista a continuación:

- i. *Resolución Directoral N° 300-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 27 de febrero de 2015.*
- ii. *Resolución Directoral N° 718-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 27 de febrero de 2015*
- iii. *Resolución Directoral N° 050-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 14 de enero de 2016*
- iv. *Resolución Directoral N° 100-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 25 de enero de 2016*
- v. *Resolución Directoral N° 172-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 29 de enero de 2018*
- vi. *Resolución Directoral N° 194-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30 de enero de 2018*
- vii. *Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 14 de junio de 2018*
- viii. *Resolución Directoral N° 1226-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 10 de julio de 2018*
- ix. *Resolución Directoral N° 1378--2018-ANA/AAA I C-O de fecha 03 de agosto de 2018*
- x. *Resolución Directoral N° 1266-2020-ANA/AAA I C-O de fecha 29 de octubre de 2020*
- xi. *Resolución Directoral N° 138-2021-ANA/AAA I C-O de fecha 16 de febrero de 2021"*

83. En concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis del contenido del Informe Técnico presentado por el Titular como nueva prueba en el recurso de reconsideración, se advierte que contiene información que: i) no han sido valorados durante el procedimiento de evaluación, ii) tienen relación con el hecho materia de controversia; y, iii) no constituyen una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados durante el procedimiento de evaluación ambiental; por lo que corresponde darle la calidad de nueva prueba, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente y al análisis realizado en los párrafos precedentes.
84. De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración cumple con lo establecido en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.
85. Sin perjuicio de lo señalado, es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una etapa extraordinaria de levantamiento de observaciones ni la subsanación de los capítulos o secciones observados o argumentación respecto de lo resuelto, toda vez que, se entiende que los hechos o documentos presentados en la etapa de evaluación han sido materia de revisión de manera integral en su oportunidad por la DEIN Senace para emitir el pronunciamiento correspondiente en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN; por lo tanto, la evaluación del presente recurso, versará específicamente sobre el hecho materia de controversia sustentado en la documentación alegada por el Titular en calidad de nueva prueba.

Análisis de la cuestión controvertida

86. Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba presentada por el Titular, corresponde a la DEIN Senace modificar o no lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto.

Análisis del caso

Sobre las observaciones formuladas por la ANA

87. El literal b) del numeral 11.2 del artículo 11 del PUPCA, establece que el Senace puede solicitar, cuando corresponda, opinión técnica a la ANA, en caso el proyecto de inversión esté relacionado con el recurso hídrico y sus bienes asociados, conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
88. Al respecto, mediante Oficio N° 01843-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de noviembre de 2022, la DEIN Senace solicitó a la ANA opinión técnica sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y el artículo 11 del PUPCA.
89. En respuesta, la ANA remitió su opinión técnica a la DEIN Senace a través del Oficio N° 2370-2022-ANA-DCERH, adjuntando el Informe Técnico N° 0262-2022-ANA-DCERH/RCYR, mediante el cual efectúa cuatro (04) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia, que el administrado deberá subsanar para emitir la opinión correspondiente. Estas observaciones están orientadas a (i) conocer el régimen de explotación de los pozos de reemplazo; (ii) al régimen de explotación de cada pozo a ser reemplazado; (iii) inconsistencias en el cálculo del balance hídrico de los pozos de reemplazo y la formulación del balance hídrico mensualizado para cada pozo de reemplazo; y, (iv) identificación y evaluación de impactos ambientales y propuesta de estrategia de manejo ambiental en materia de recursos hídricos.
90. A través del Oficio N° 00211-2023-SENACE-PE/DEIN, del 01 de febrero de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA, la subsanación de las observaciones presentada por el Titular (DC-11 del Trámite A-CLS-00273-2022), para su pronunciamiento final.
91. Posteriormente, con Oficio N° 00319-2023-SENACE-PE/DEIN, del 17 de febrero de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA la información complementaria remitida por el Titular mediante DC-13 y DC-14 del Trámite A-CLS-00273-2022.
92. Mediante Oficio N° 00415-2023-SENACE-PE/DEIN, del 28 de febrero de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA la información complementaria remitida por el Titular mediante DC-15 del Trámite A-CLS-00273-2022, reiterando la solicitud de pronunciamiento final.

93. A través del Oficio N° 00539-2023-SENACE-PE/DEIN, del 14 de marzo de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA la información complementaria remitida por el Titular mediante DC-16 del Trámite A-CLS-00273-2022.
94. Con Documentación Complementaria DC-18 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 19 de abril de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0577-2023-ANA-DCERH, por el cual emite Opinión Favorable, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-DCERH/MASS, que adjuntó.
95. A través del Oficio N° 00758-2023-SENACE-PE/DEIN²¹, de fecha 20 de abril de 2023, la DEIN Senace devolvió a la ANA el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-DCERH/MASS, toda vez se identificaron algunas inconsistencias que estarían difiriendo con la información presentada por el Titular del Proyecto, a través de la DC-16 del Trámite A-CLS-00273-2022, de fecha 13 de marzo de 2023 y remitida a la ANA con Oficio N° 00539-2023-SENACE-PE/DEIN, tales como coordenadas de puntos de conexión de los pozos de reemplazo, datos de licencias de uso de agua, características de los pozos, entre otros; solicitándole, en atención al artículo 81 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, emita la opinión técnica definitiva sobre la solicitud de clasificación del Proyecto, en concordancia con la información remitida por el Titular del mismo.
96. Con fecha 20 de abril de 2023, mediante Documentación Complementaria DC-20 del Trámite A-CLS-00273-2022, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0586-2023- ANA-DCERH, mediante el cual solicitó omitir el Informe Técnico N° 0088-2023- ANA-DCERH/MASS debido a que por un error de sistema se remitió el Oficio N° 0577-2023-ANA-DCERH, con información distinta a la que aún se encontraban evaluando respecto al Trámite A-CLS-00273-2022, y en consecuencia requirió que no se considere el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-DCERH/MASS dentro de la evaluación del Trámite A-CLS-00273-2022, y que se remita el referido informe por la vía formal.
97. En atención a lo requerido por la ANA, mediante Oficio N° 00798-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de abril de 2023, la DEIN Senace comunicó a la ANA que el Informe Técnico N° 0088-2023-ANADCERH/MASS y el Oficio N° 0577-2023-ANA-DCERH, fue devuelto mediante el Oficio N° 00758-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de abril de 2023.
98. Seguidamente, mediante la Documentación Complementaria DC-21 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 22 de mayo de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0780-2023-ANA-DCERH, por el cual emite Opinión No Favorable, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY, en el cual concluye que al no haber sido absueltas tres (03) de las cuatro (04) observaciones, se emite Opinión No Favorable considerando que no cumple con los requisitos técnicos normativos en relación a los recursos hídricos. Entre las conclusiones señala:

"De la observación N° 1 a), con respecto a la oferta del recurso hídrico el administrado no considera que las zonas de veda se rigen por su

²¹ Notificado el día 21 de abril de 2023 a las 09:03 horas, mediante la Plataforma Virtual de la ANA, asignándosele el CUT: 202607-2023.

normatividad específica, indicado en el artículo 18.6 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Además, de no considerar la normativa específica del acuífero del valle Caplina que establece la veda en la zona del Proyecto precisado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2006-AG siendo ratificada y detallada en las excepciones que solo contemplan el uso poblacional, mas no el uso agrícola, de acuerdo a la normativa plasmada en las Resoluciones Jefaturales indicadas en los ítems 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.11 y 2.12, por lo que no podrá subsanar dicha observación” (el subrayado es propio)

99. Al respecto, se debe precisar que la DEIN Senace desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto presentada por el Titular en atención a lo dispuesto en el artículo 81²² de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, siendo que la ANA, en su calidad de opinante técnico vinculante, emitió Opinión Técnica No Favorable a la Solicitud de Clasificación del Proyecto a través del Oficio N° 0780- 2023-ANA-DCERH, sustentado en el análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY.
100. Como se ha detallado, mediante la Documentación Complementaria DC-22 del Trámite A-CLS-00273-2022, del 16 de junio de 2023, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, indicando lo siguiente:

“Como argumento de contradicción debo señalar que existen precedentes administrativos que la Autoridad Administrativa del Agua-ANA, a través de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña, se viene otorgando autorizaciones para perforaciones de pozos de reemplazo para la explotación del recurso hídrico del acuífero del valle Caplina, según como se consta en las siguientes autorizaciones:

- a) *Resolución Directoral N° 300-2015-ANA/AAA I C-O, de fecha 27 de febrero de 2015, que la perforación del pozo de reemplazo, para el Bloque de riego IRHS-146, ubicado en la Comisión de Regantes Cooperativa 60, a la Asociación Comité Usuarios Pozo IRHS-146 del Subsector Hidráulico **La Yarada**, representada por su presidente Teobaldo Sebastián Ayca Cárdenas, de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 136-2014-ANA-AAA I CO-SDARH/RALC.*
- b) *Resolución Directoral N° 718-2015-ANA/AAA I C-O, de fecha 27 de febrero de 2015, que autoriza la perforación del pozo de reemplazo, en las coordenadas UTM-WGS-84: 338434 E-7988081 N, con las mismas características hidráulicas explotación que el pozo original IRHS 25, al Comité de Regantes del Pozo IRHS-25, de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 042-2015-ANA-AAA I CO-SDARH; que forma parte del presente, **sector de riego de la Yarada.***
- c) *Resolución Directoral N° 050-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 14 de enero de 2016, que autoriza la Comisión de Regantes Asentamiento 4 de la Junta de*

²² LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, LEY N° 29338

“Artículo 81.- Evaluación de impacto ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional”



Usuarios de la Unidad de Agua y Riego La Yarada el reemplazo del pozo IRHS 102.

- d) Resolución Directoral N° 100-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 25 de enero de 2016, que autoriza la perforación del **pozo de reemplazo**, en las coordenadas UTM WGS 34 349465 E, 7990229 N, en el ámbito de la Comisión de Regantes 5 y 6 de la Junta de Usuarios de la Yarada. Sector C.P. **La Yarada**, Distrito, Provincia y Región de Tacna a favor de la ASOCIACION REGANTES DEL POZO IRHS-122 LA YARADA 5 Y 6 DE TACNA; con las mismas características hidráulicas del pozo existente, de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 130-2014-ANA-AAA I CO SDARH/RALC.
- e) Resolución Directoral N° 172-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 29 de enero de 2018, que aprueba el estudio hidrogeológico y autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo de reemplazo denominado IRHS-07A, ubicado en el sector Los Olivos del Distrito La Yarada-Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, a favor de Ricardo Rumualdo Gutierrez Condori.
- f) Resolución Directoral N° 194-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 30 de enero de 2018, que autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo de reemplazo, ubicado en el Sector Los Olivos Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, a favor del bloque de Riego del Pozo IRHS-14, representado por su presidente Víctor Manuel Morales Ordoñez.
- g) Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 14 de junio de 2018, que autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo de reemplazo denominado IRHS-068, en vías de regulación, con un volumen anual máximo de 289 937,0 m3/año ubicado en el Señor Los Olivos del Distrito La Yarada, Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, a favor de Guido Mariano Bermejo Sardon.
- h) Resolución Directoral N° 1226-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 10 de julio de 2018, que autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo tubular de reemplazo, denominado IRHS-068, ubicado en el Sector Los Olivos del Distrito La Yarada- Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, a favor del Comité del Pozo IRHS-68 perteneciente a la COMISIÓN REGANTES 28 DE AGOSTO.
- i) Resolución Directoral N° 1378-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 03 de agosto de 2018, que autoriza la ejecución de obra de pozo de reemplazo solicitada por el Comité de Usuarios del Pozo IRHS-36-A, conforme al Informe Técnico N° 109-2018-ANA/AAA.CO-AT/DRRG, ubicado en el distrito La Yarada- Los Palos.
- j) Resolución Directoral N° 1266-2020-ANA/AAA I C-O, de fecha 29 de octubre de 2020, que autoriza la ejecución de obra de aprovechamiento hídrico para la instalación de un pozo tubular de reemplazo del pozo IRHS-100, a favor Comité de Usuarios Pozo IRHS-100, de acuerdo al Informe Técnico N° 008-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, el Informe Técnico N° 166-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, ubicado en el Distrito La Yarada- Los Palos.
- k) Resolución Directoral N° 138-2021-ANA/AAA I C-O, de fecha 16 de febrero de 2021, que autoriza las obras de Aprovechamiento hídrico con pozo de reemplazo del pozo IRHS-30, a favor de Catalina Mamani Flores; conforme el contenido del Informe Técnico N° 014-2021-ANA-AAA I CO-AT/DRRG, ubicado en el distrito La Yarada- Los Palos

Por tanto, debe entenderse que la normativa legal citada en los numerales ítems 2.4, 2.7, 2.8, 2.10, 2.11 y 2.12 del apartado III, del Informe Técnico N° 0039-2023-ANA DCERH/AÑY, no prohíbe la ejecución de obras de pozos de reemplazo en aquellas fuentes que poseen licencia de uso de agua (pozos formales), sino más excluye la ejecución de obras de nuevos pozos que representarían incremento de explotación del agua subterránea por lo que el INFORME TÉCNICO N° 0039-2023-ANA DCERH/AÑY se debió formular en función a criterios técnicos señalados en el segundo párrafo del Oficio N° 758-2023-SENACE-PE/DEIN, tales como coordenadas de puntos de conexión de pozos de reemplazo, datos de licencias de uso de agua, características de pozos, entre otros.

Agrega que:

"Existiendo nueva prueba que demuestra la inconsistencia de la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, que contiene el Informe N° 00575-2023-SENACE-PE/DEIN, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura-SENACE; y el Informe TECNICO N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY, emitido por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos-ANA, resulta de aplicabilidad lo dispuesto por el Artículo 208 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General al disponer " El recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva", en efecto, tratándose de un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona mi derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa conforme lo determina el numeral 206.1 del artículo 206 de la misma ley.

101. Por tal motivo, mediante Oficio N° 01135-2023-SENACE-PE/DEIN²³, de fecha 20 de junio de 2023, la DEIN Senace remitió a la ANA, el recurso de reconsideración interpuesto, el mismo que versa sobre información relacionada a las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0262-2022-ANA-DCERH/RCYR, que dieron como resultado la emisión del Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY, por el cual emitió la Opinión Técnica No Favorable a la Solicitud de Clasificación del Proyecto, solicitándole emitir la opinión correspondiente en el marco de sus competencias, en el plazo de siete (07) días hábiles, en el marco de lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 del TUO de la LPAG.
102. En atención a lo requerido, mediante documentación complementaria DC-23 del Trámite A-CLS-00273- 2022, de fecha 13 de julio de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1207-2023-ANA-DCERH por el cual luego del análisis correspondiente, emite opinión no favorable, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-DCERH/AÑY, que adjunta y se incluye como Anexo N° 01 al presente Informe.
103. De la revisión de la información remitida, se verifica que entre las conclusiones del Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-DCERH/AÑY, la ANA señala que:
 - Respecto a la Observación N° 1 literal a), en cuanto al régimen de explotación y volumen de oferta agua (MMC) subterránea de los nuevos pozos de reemplazo; si bien el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimientos

²³ Notificado el día 20 de junio de 2023 a las 16:09 horas, mediante la Plataforma Virtual de la ANA, asignándosele el CUT 202607-2022.

Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, "...el administrado mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos; sin embargo, no considera que el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación.", ratificándose la veda a través de las Resoluciones Jefaturales: R.J. N° 327-2009-ANA, R.J. N° 488- 2013-ANA, R.J. N° 032-2016-ANA, R.J. N° 033-2020-ANA, R.J. N° 129-2020-ANA y R.J. N° 174-2021-ANA, entre las que no se considera como excepción los usos agrícolas. En tal sentido, la ANA concluye que la observación no puede ser subsanada.

- En cuanto a la Observación N° 3 literal a) referida a la Oferta y demanda de agua mensualizada para cada pozo de reemplazo, considerando los tipos de cultivos a regar, el administrado manifiesta que, en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, "...mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación.", ratificándose la veda a través de las Resoluciones Jefaturales: R.J. N° 327-2009-ANA, R.J. N° 488- 2013-ANA, R.J. N° 032-2016-ANA, R.J. N° 033-2020-ANA, R.J. N° 129-2020-ANA y R.J. N° 174- 2021-ANA, entre las que no se considera como excepción los usos agrícolas. En tal sentido, la ANA concluye que la observación no puede ser subsanada.
- En cuanto a la Observación N° 3 literal b) referida al Balance hídrico del proyecto mensualizado por cada pozo de reemplazo, donde se determine el superávit y déficit, el administrado manifiesta que, "...Ante el planteamiento del Considerando para el remplazo de pozos que según menciona no afectarían el balance del acuífero y que cuentan con un derecho de uso de agua, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 70 menciona que la declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados De acuerdo a la R.J. N° 007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2025-ANA, mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua

para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación.", ratificándose la veda a través de las Resoluciones Jefaturales: R.J. N° 327-2009-ANA, R.J. N° 488- 2013-ANA, R.J. N° 032-2016-ANA, R.J. N° 033-2020-ANA, R.J. N° 129-2020-ANA y R.J. N° 174-2021-ANA, entre las que no se considera como excepción los usos agrícolas. En tal sentido, la ANA concluye que la observación no puede ser subsanada

- En cuanto a la Observación N° 4 referida a la Identificación y evaluación de impactos ambientales Estrategia de Manejo Ambiental en Materia de Recursos Hídricos, el administrado manifiesta que, ante el planteamiento del Considerando para el remplazo de pozos, *"el administrado menciona que durante la etapa de operación es inevitable la disminución del recurso hídrico subterráneo y propone la instalación de un caudalímetro para la regulación del agua subterránea según lo establecido en la Licencia de uso de agua de cada pozo primigenio sin embargo, las licencias de uso de agua corresponden a los pozos primigenios no a los de remplazo ya que de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 70 menciona que la declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados. Al respecto, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2025-ANA, mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación.", ratificándose la veda a través de las Resoluciones Jefaturales: R.J. N° 327-2009-ANA, R.J. N° 488- 2013-ANA, R.J. N° 032-2016-ANA, R.J. N° 033-2020-ANA, R.J. N° 129-2020-ANA y R.J. N° 174- 2021-ANA, entre las que no se considera como excepción los usos agrícolas. En tal sentido, la ANA concluye que la observación no puede ser subsanada.*

Asimismo, es oportuno señalar que en el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-DCERH/AÑY, la ANA también refiere que:

"...el administrado sustenta su nueva prueba en copias de resoluciones que autorizan la ejecución de pozos de remplazo en el acuífero del Valle Caplina indicando que son precedentes administrativos de la Autoridad Nacional del Agua.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los precedentes administrativos pueden provenir de:

- Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.*
- Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.*

Además, el literal b) del artículo 4 del Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como función del tribunal "Aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia", es decir, la competencia de establecer precedentes administrativos recae únicamente en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Por lo que, las resoluciones presentadas no son precedentes administrativos ni actos administrativos vinculantes para la evaluación del presente proyecto.

En ese sentido, considerando los aspectos antes señalados y luego de haber evaluado la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, la ANA señala que corresponde emitir OPINIÓN NO FAVORABLE a la solicitud de opinión técnica al citado Recurso de Reconsideración presentado por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna., por no encontrarlo conforme."

Por tal motivo, considerando que como parte del trámite del presente recurso de reconsideración la ANA ha determinado emitir opinión no favorable, a través del Oficio N° 1207-2023-ANA-DCERH en el marco de sus competencias, corresponde que se declare infundado el recurso de consideración toda vez que no se cuenta con la **opinión técnica previa favorable** de dicha entidad, la cual es exigida por el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

V. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, los suscritos concluimos lo siguiente

104. La ANA mediante el Oficio N° 1207-2023-ANA-DCERH de fecha 13 de julio de 2023, emitió opinión no favorable en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-DCERH/AÑY que adjunta; por lo que no se cuenta con la opinión técnica previa favorable de dicha entidad, la cual es exigida para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, en concordancia con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.
105. En tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN de fecha 26 de mayo de 2023, que sustentada en el Informe N° 00575-2023-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, resolvió desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto *"Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios*

del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", conforme al análisis y fundamentos plasmados en el presente informe, el mismo que recoge la opinión no favorable emitida por la ANA mediante el Oficio N° 1207-2023-ANA-DCERH.

VI. RECOMENDACIONES

106. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
107. Notificar al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
108. Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para conocimiento y fines correspondientes.
109. Remitir copia del expediente en formato digital a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.
110. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general

Atentamente,



César Augusto Balladares Gallegos
Especialista Ambiental I
Senace

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nómina de Especialistas²⁴



Crizia María Pizarro Breña
Especialista Legal del GTE Legal-Nivel III
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace

²⁴ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ANEXO N° 01

OPINIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Oficio N° 1207-2023-ANA-DCERH

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CUT: 202607-2022

San Isidro, 10 de julio de 2023

OFICIO N° 1207-2023-ANA-DCERH

Señora

SILVIA LUISA CUBA CASTILLO

Directora

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Av. Rivera Navarrete N° 525

San Isidro.-

Asunto : Opinión No favorable al Recurso de Reconsideración contra la Resolución
Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN

Referencia : a) Oficio N° 01135-2023-SENACE-PE/DEIN
b) Oficio N° 01196-2023-SENACE-PE/DEIN

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita el pronunciamiento de la reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN que resolvió desaprobar la Solicitud de Clasificación del Proyecto "Mejoramiento del servicio de provisión de 09 sistemas de abastecimiento de agua para riego (mediante pozo tubulares), Los Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas - Clase A La Yarada - distrito de La Yarada Los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentado por el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna.

Al respecto, esta Autoridad, emite opinión no favorable, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-DCERH/AÑY, el cual se adjunta para conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

FLOR DE MARÍA HUAMANÍ ALFARO

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

Adj.: (17) folios

FDMHA/MASS/AÑY: Carolina R.L

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CUT: 202607-2022

INFORME TECNICO N° 0051-2023-ANA-DCERH/AÑY

A : **Flor De María Huamaní Alfaro**
Directora
Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

ASUNTO : Opinión No favorable al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN que resolvió desaprobar la Solicitud de Clasificación del Proyecto "Mejoramiento del servicio de provisión de 09 sistemas de abastecimiento de agua para riego (mediante pozo tubulares), Los Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas - Clase A La Yarada - distrito de La Yarada Los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentado por el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna.

REFERENCIA : Oficio N° 01135-2023-SENACE-PE/DEIN
Oficio N° 01196-2023-SENACE-PE/DEIN

FECHA : San Isidro, 07 de julio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 11 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 01843-2022-SENACE-PE/DEIN, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (DEIN del SENACE), remite a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (DCERH de la ANA), la solicitud de clasificación del Proyecto "Mejoramiento del servicio de provisión de 09 sistemas de abastecimiento de agua para riego (mediante pozo tubulares), Los Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas - Clase A La Yarada - distrito de La Yarada Los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentado por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna.
- 1.2. El 14 de diciembre de 2022 mediante Oficio N° 2126-2022-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE reitera la solicitud de pronunciamiento definitivo.
- 1.3. El 14 de diciembre de 2022 mediante Oficio N° 2370-2022-ANA-DCERH, la DCERH de la ANA remite a la DEIN del SENACE el Informe Técnico N° 262-2022-ANA-DCERH/RCYR, el cual concluye en cuatro (04) observaciones que el administrado deberá subsanar para emitir la opinión correspondiente.
- 1.4. El 02 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 00211-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE, traslada a la DCERH de la ANA la subsanación de las observaciones realizadas a la solicitud de clasificación del Proyecto indicado en el asunto, a efectos de que se sirva emitir su pronunciamiento definitivo.
- 1.5. El 17 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 00319-2023-SENACE-PE/DEIN, el 02 de marzo de 2023, mediante Oficio N° 00415-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

reitera la solicitud de pronunciamiento definitivo relacionado a la solicitud de clasificación del Proyecto indicado en el asunto.

- 1.6. El 16 de marzo de 2023, mediante Oficio N° 00539-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE, traslada información complementaria y reitera la solicitud de pronunciamiento definitivo relacionado a la solicitud de clasificación del Proyecto indicado en el asunto.
- 1.7. El 12 de abril de 2023, mediante Oficio N° 00703-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE reitera la solicitud de pronunciamiento definitivo.
- 1.8. El 18 de abril de 2023 mediante Oficio N° 0577-2023-ANA-DCERH, la DCERH de la ANA remite a la DEIN del SENACE el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-DCERH/MASS por medio del cual emite opinión técnica para el proyecto referido.
- 1.9. El 21 de abril de 2023 mediante Oficio N° 00758-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE devuelve documentación y reitera el requerimiento de opinión técnica definitiva sobre la solicitud de clasificación del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para Riego (mediante pozos tubulares), los Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas - Clase A La Yarada - distrito de La Yarada Los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna.
- 1.10. El 03 de mayo de 2023 mediante Oficio N° 00798-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE atiende la devolución de documentación y reitera el requerimiento de opinión técnica definitiva sobre la solicitud de clasificación del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para Riego (mediante pozos tubulares), los Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas - Clase A La Yarada - distrito de La Yarada Los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna.
- 1.11. El 17 de mayo de 2023, mediante Oficio N° 780-2023-ANA-DCERH, la DCERH de la ANA, trasladó a la DEIN del SENACE, el Informe Técnico N° 039-2023-ANA-DCERH/AÑY, el cual concluye en emitir opinión no favorable a la referida Solicitud de Clasificación.
- 1.1. El 20 de junio de 2023, mediante Oficio N° 01135-2023-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE, remite a la DCERH de la ANA, el recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobar la Solicitud de solicitud de clasificación del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para Riego (mediante pozos tubulares), los Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas - Clase A La Yarada - distrito de La Yarada Los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna.
- 1.2. El 06 de julio de 2023, mediante Oficio N° 01196-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEIN del SENACE reitera a la DCERH de la ANA, la solicitud de pronunciamiento al recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobar la Solicitud de solicitud de clasificación del asunto,

II. OBJETIVO

Evaluar el Recurso de Reconsideración en el extremo referido a los Recursos Hídricos interpuesto por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna". en contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN.

III. MARCO LEGAL

- 3.1. Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificatorias.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



Firmado digitalmente por NAHUIN
YARIHUAMAN Alicia FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2023

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 3.2. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.3. Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declaran de necesidad pública y preferente interés nacional la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna.
- 3.4. Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA, Ratificación de la declaratoria de zonas de veda de los acuíferos detallados en el cuadro de la presente resolución Jefatural.
- 3.5. Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, Procedimiento para la emisión de opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos.
- 3.6. Resolución Jefatural N° 488-2013-ANA, Dictan disposiciones para garantizar la atención de las demandas de uso de agua con fines poblacionales de la provincia de Tacna, con recursos hídricos provenientes del acuífero del valle del río Caplina, declarado en veda con D.S. 065-2006-AG ratificada con R.J. 327-2009-ANA y se precisan excepciones a la veda del acuífero.
- 3.7. Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, aprueban el Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.
- 3.8. Resolución Jefatural N° 032-2016-ANA, Dictan disposiciones para garantizar la atención de las demandas de uso de agua con fines poblacionales del distrito de La Yarada Los Palos, creado por ley N° 30358, con recursos hídricos provenientes del acuífero del valle del río Caplina, declarado en veda con D.S. N° 065-2006-AG, ratificada con Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA.
- 3.9. Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen disposiciones complementarias.
- 3.10. Resolución Jefatural N° 129-2020-ANA, Dictan disposiciones para la satisfacción de las demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina y se precisan excepciones a la veda del acuífero del valle del río Caplina.
- 3.11. Resolución Jefatural N° 033-2020-ANA, Dictan disposiciones para garantizar la satisfacción de las demandas de uso de agua con fines poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina y se precisan excepciones a la veda del acuífero del valle del río Caplina.
- 3.12. Resolución Jefatural N° 174-2021-ANA, Dictan disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina y se precisan excepciones a la veda del acuífero del valle del río Caplina.

IV. ANÁLISIS

4.1. De la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN.

La citada Resolución Directoral que declaró Desaprobar la solicitud de clasificación del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna debido a la Opinión Técnica Vinculante que la Autoridad Nacional del Agua remitió mediante Oficio N° 780-2023-ANA-DCERH, el cual adjunta el Informe Técnico N° 039-2023-ANA-DCERH/AÑY, a través del cual emitió **Opinión No Favorable**.

4.2. Del Informe Técnico N° 039-2023-ANA-DCERH/AÑY

Del citado informe, se elabora la siguiente tabla en la que se describe los aspectos por los cuales esta Autoridad emitió Opinión No Favorable.

Calle Diecisiete N° 355,
Urb. El Palomar - San
Isidro
T: (511) 224 3298
www.gob.pe/ana
www.gob.pe/midagri

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D17D8382



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y RiegoFirmado digitalmente por NAHUIN
YARIHUAMAN Alicia FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2023"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tabla 1. Resumen de las persistencias a la Solicitud de Clasificación

Ítem	Requerimiento de Información	Información presentada	Estado	Sustento de la Persistencia
1	Observación N° 01.: De los pozos IRHS de reemplazo En cumplimiento del artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, el administrado deberá integrar la siguiente información en la DIA: a) El régimen de explotación y volumen de oferta agua (MMC) subterránea de los nuevos pozos de reemplazo, deberá considerar que los volúmenes de agua y condiciones de los pozos de reemplazo deberán ser los mismos de los pozos primigenios que cuentan con licencia de uso de agua:	Respuesta: El administrado detalla en el numeral 2.2.7, Cuadros del N° 2-110 al 2-120 de la EVAP, el régimen de explotación de los nuevos pozos de reemplazo. De la verificación de las asignaciones hídricas otorgadas al bloque de riego en las Licencias de uso de agua adjuntas en el Anexo 13, son similares a las descritas en la EVAP. En cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA el administrado mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. El resumen del régimen de explotación de los nuevos pozos es presentado en la matriz de respuesta del levantamiento de observaciones. Menciona que la información fue integrada en la EVAP y es detallada en el numeral 2.2.7 Régimen de explotación de los pozos, y en el numeral 2.2.6.4. Oferta de agua subterránea para riego (con proyecto)..	No Subsana da	De acuerdo a la R.J. N° 007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural antes citada, el administrado mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: R.J. N° 327-2009-ANA, R.J. N° 488-2013-ANA, R.J. N° 032-2016-ANA, R.J. N° 033-2020-ANA, R.J. N° 129-2020-ANA y R.J. N° 174- 2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina, además de precisar las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales, en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas por lo que esta observación no puede ser subsanada.

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ítem	Requerimiento de Información	Información presentada	Estado	Sustento de la Persistencia
3	Observación N° 03: De la oferta, demanda y balance hídrico Respecto al balance hídrico presentado de los 12 pozos IRHS, los volúmenes mensuales y anuales de demanda y oferta de agua, no coinciden con los volúmenes de oferta y demanda presentados en el Numeral 3.1.9.1 de la EVAP. Asimismo, se observa que habrá meses donde existirá déficit hídrico. Al respecto, el administrado deberá presentar lo siguiente: a) Oferta y demanda de agua mensualizada para cada pozo de reemplazo, considerando los tipos de cultivos a regar. Deberá considerar que la oferta y demanda de agua no deberá exceder a los volúmenes de agua otorgados en la licencia de uso de agua de los pozos primigenios	<i>El administrado detalla en el numeral 2.2.6.2. la Demanda de agua para riego en la situación con proyecto considerando los tipos de cultivos a regar; y en el numeral 2.2.6.4 presenta la oferta hídrica para cada uno de los pozos considerando los volúmenes otorgados en las Licencias de Uso de agua y con respecto al volumen de agua de los pozos IRHS 103, IRHS 106, IRHS 107 y IRHS 133, se procedió a la asignación correspondiente del volumen es decir la oferta de agua de los pozos de reemplazo (con proyecto), no excederán los volúmenes de agua otorgados en la licencia de uso de agua de los pozos primigenios</i>		De acuerdo a la R.J.007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que, en cumplimiento de la misma normativa, mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: 327-2009-ANA, 488-2013-ANA, 032-2016-ANA, 033-2020-ANA, 129-2020-ANA y 174-2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina, además se precisan las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales, en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas, por lo que esta observación no puede ser subsanada



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y RiegoFirmado digitalmente por NAHUIN
YARIHUAMAN Alicia FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2023"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ítem	Requerimiento de Información	Información presentada	Estado	Sustento de la Persistencia
3	b) Balance hídrico del proyecto mensualizado por cada pozo de reemplazo, donde se determine el superávit y déficit. De ser el caso que se considere déficit hídrico, detallar qué medidas se tomará ante la escasez de agua, fuente de agua para cubrir la demanda, entre otros, de tal manera que garantice la no afectación a la cantidad del recurso hídrico.	Respuesta: En el numeral 2.2.6.6. se presenta el balance hídrico en la situación con proyecto para cada uno de los 12 pozos de reemplazo. El balance lo presenta mensualizado identificando el superávit y el déficit de los pozos. Sobre el déficit hídrico el administrado dice: - Se propondrá a la junta de usuarios del sector hidráulico de la Yarada la mejora para el sistema de riego que presenten poca eficiencia. - Se propondrá la realización de cultivos rotativos los cuales en los meses donde se presente déficit hídrico, cultivos que no consuman demasiada agua. - Se propondrá la realización de capacitaciones a los miembros del sector hidráulico de la Yarada sobre el uso y manejo del recurso hídrico subterráneo. - Con respecto a los reservorios colindantes a los pozos tubulares de reemplazo se propondrá la adecuación de los reservorios para la retención del recurso bombeado para reducir la pérdida del recurso hídrico subterráneo. Oportunamente el administrado comunicará a las Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre la implementación de las medidas propuestas, así como deberá llevar el control de registro de explotación de los nuevos pozos.	No Absuelta	Ante el planteamiento del Considerando para el remplazo de pozos que según menciona no afectarían el balance del acuífero y que cuentan con un derecho de uso de agua, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 70 menciona que la declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados De acuerdo a la R.J. N° 007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2025-ANA, mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: 327-2009-ANA, 488-2013-ANA, 032-2016-ANA, 033-2020-ANA, 129-2020-ANA y 174-2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina, además se precisan las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ítem	Requerimiento de Información	Información presentada	Estado	Sustento de la Persistencia
				valle del rio Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales , en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas, por lo que esta observación no puede ser subsanada
4	Observación 04: Identificación y evaluación de impactos ambientales Estrategia de Manejo Ambiental en Materia de Recursos Hídricos En el numeral 5.3. Cuadro 5 -6 presenta la matriz de identificación de impactos ambientales del proyecto, con relación al recurso hídrico describe que el agua subterránea será impactada en calidad (AB-01) y cantidad (AB-02), está referida a la variación del nivel freático. Según Cuadro 5 -12, correspondiente a la matriz de valoración de impactos al medio físico, señala como carácter positivo "la alteración de la calidad del agua subterránea" (importancia +33) valorando el impacto como NO SIGNIFICATIVO. Y la alteración del nivel freático (importancia -24) valorando también el impacto como NO SIGNIFICATIVO. En el numeral 5.5.1. Etapa de construcción y numeral 5.5.2. Etapa de operación y mantenimiento referente a los impactos al recurso hídrico dice: "Modificación de caudal de agua subterránea Este impacto está referido, al cambio con respecto al caudal siendo debido a la extracción del agua subterránea durante el tiempo de vida establecido del proyecto, por tanto, provocaría una disminución del nivel freático y la disminución del volumen del acuífero Valle Caplina" De lo descrito, se deberá: a) Revisar la identificación de impactos al recurso hídrico, aplicar la metodología propuesta por V. Conesa Fernández – Vitora y describir los impactos al recurso hídrico de manera coherente durante las etapas del proyecto.	Respuesta: <i>Como resultado de la identificación de impactos al recurso hídrico mediante la metodología propuesta por V. Conesa Fernández – Vitora, (2010) – 4 edición, Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental, se tiene: - Modificación del caudal de agua subterránea. - Disminución de la napa freática. Respecto a la alteración de la calidad del agua durante la etapa de construcción no existirá afectación de la calidad del agua subterránea por derrumbes por la perforación del pozo debido a que se hará uso de un polímero viscosificante a base de poliacrilamida parcialmente hidrolizada (PHPA), que mejora la calidad del lodo de perforación, estabiliza la perforación y evita que esta se derrumbe y no contamina al acuífero y se dispersa con el agua. Este producto no altera la composición del agua y no es tóxico para el ser humano. Respecto a los Impactos al recurso hídrico durante la etapa de operación el administrado menciona que es inevitable la disminución del recurso hídrico subterráneo, sin embargo, en cumplimiento de las Licencias de uso de agua para cada pozo propone la instalación de un caudalímetro para la regulación del agua subterránea según lo establecido en la Licencia de uso de agua de cada pozo primigenio</i>	No absuelta	Ante el planteamiento del considerando para el remplazo de pozos, el administrado menciona que durante la etapa de operación es inevitable la disminución del recurso hídrico subterráneo y propone la instalación de un caudalímetro para la regulación del agua subterránea según lo establecido en la Licencia de uso de agua de cada pozo primigenio sin embargo, las licencias de uso de agua corresponden a los pozos primigenios no a los de remplazo ya que de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 70 menciona que la declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados. De acuerdo a la R.J. N° 007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2025-ANA, mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ítem	Requerimiento de Información	Información presentada	Estado	Sustento de la Persistencia
				destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: 327-2009-ANA, 488-2013-ANA, 032-2016-ANA, 033-2020-ANA, 129-2020-ANA y 174-2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina, además se precisan las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales , en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas, por lo que esta observación no puede ser subsanada

Fuente. Elaboración propia

4.3. Evaluación técnica - legal de la información presentada a través del recurso de Reconsideración

El administrado en el Recurso de Reconsideración ingresado con Oficio N° 001135-2023-SENACE-PE/DEIN presenta como argumento de contradicción, señalando que existen precedentes administrativos que la Autoridad Nacional del Agua - ANA, a través de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña, se viene otorgando autorizaciones para perforaciones de pozos de remplazo para la explotación del recurso hídrico del acuífero del valle Caplina, según como consta en las siguientes autorizaciones:

- Resolución Directoral N° 300-2015-ANA/AAA I C-O, de fecha 27 de febrero del 2015, que autoriza la perforación del pozo de remplazo, para el bloque de riego IRHS – 146, ubicado en la comisión de regantes cooperativa 60, a la Asociación Comité de usuarios Pozo IRHS – 146 del subsector hidráulico **La Yarada**, representada por su presidente Teobaldo Sebastián Ayca Cárdenas, de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 136-2014-ANA-AAA I CO-SDARH/RALC.
- Resolución Directoral N° 718-2015-ANA/AAA I C-O, de fecha 27 de febrero del 2015, que autoriza la perforación del pozo de remplazo, en las coordenadas UTM – WGS 84: 338434 E- 7988081 N, con las mismas características hidráulicas explotación que el pozo original IRHS – 25, al comité de regantes del Pozo IRHS – 25, de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 042-2015-ANA-AAA I CO – SDARH; que forma parte del presente, **sector de riego de La Yarada**.
- Resolución Directoral N° 050-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 14 de enero del 2016, que autoriza a la comisión de regantes Asentamiento 4 de la Junta de usuarios de la Unidad de Agua y Riego La Yarada, el pozo de remplazo del pozo IRHS 102
- Resolución Directoral N° 100-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 25 de enero del 2016, que autoriza la perforación del pozo de remplazo, en las coordenadas UTM WGS 84



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

349465 E, 79990229 N, en el ámbito de la Comisión de regantes 5 y 6 de la comisión de regantes 5 y 6 de la Junta de usuarios La Yarada, Sector C.P. La Yarada, distrito, provincia y región de Tacna a favor de la ASOCIACIÓN DE REGANTES DEL POZO IRHS -122 LA YARADA 5 y 6 DE TACNA, con las mismas características hidráulicas del pozo existente de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 130-2014-ANA-AAA I CO-SDARH/RALC.

- e) Resolución Directoral N° 172-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 29 de enero del 2018, que aprueba el estudio hidrogeológico y autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo de remplazo, denominado IRHS -07A, ubicado en el sector Los Olivos del distrito la Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, a favor del RICARDO RUMUALDO GUTIERREZ CONDORI.
- f) Resolución Directoral N° 194-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 30 de enero del 2018, que autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo de remplazo, ubicado en el sector Los Olivos del distrito La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, a favor del Bloque de riego del Pozo IRHS -14, representado por su presidente VICTOR MANUEL MORALES ORDOÑEZ.
- g) Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 14 de junio del 2018, que autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo de remplazo, denominado IRHS-608, en vías de regularización, con un volumen anual máximo de 289 937,0 m³/año ubicado en el señor Los Olivos del distrito La Yarada - Los Palos, provincia y departamento de Tacna, a favor de GUIDO MARIANO BERMEJO SARDON.
- h) Resolución Directoral N° 1226-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 10 de julio del 2018, que autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo tubular de remplazo, denominado IRHS-068, ubicado en el sector Los Olivos del distrito La Yarada - Los Palos, provincia y departamento de Tacna, a favor del Comité del Pozo IRHS -68, perteneciente a la COMISIÓN DE REGANTES 28 DE AGOSTO.
- i) Resolución Directoral N° 1378-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 03 de agosto del 2018, que autoriza la ejecución de obras de pozo de remplazo solicitada por el comité de usuarios del pozo IRHS-36-A conforme al Informe técnico N° 109-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, ubicado en el distrito la Yarada – Los Palos.
- j) Resolución Directoral N° 1266-2020-ANA/AAA I C-O, de fecha 29 de octubre del 2020, que autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la instalación de un pozo tubular de remplazo del pozo IRHS – 100, a favor, del comité de usuarios Pozo IRHS - IOO, de acuerdo al Informe Técnico N° 008-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, el informe Técnico N° 166-2020-ANA-AAA CO-AT/DRRG, ubicado en el distrito La Yarada – Los Palos.
- k) Resolución Directoral N° 138-2021-ANA/AAA I C-O, de fecha 16 de febrero del 2021, que autoriza las obras de aprovechamiento hídrico con pozo de remplazo del pozo IRHS – 30, a favor, de CATALINA MAMANI FLORES, conforme al contenido del Informe Técnico N° 014-2021-ANA-AAA I CO-AT/DRRG, ubicado en el distrito La Yarada – Los Palos.

Por tanto menciona, debe entenderse que la normativa legal citada en los numerales ítems 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.11 y 2.12, del apartado II, del Informe Técnico n° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY, no prohíbe la ejecución de obras de pozos de remplazo en aquellas fuentes que poseen licencia de uso de agua (pozos formales), sino más



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

excluye la ejecución de obras de nuevos pozos que representarían incremento de explotación del agua subterránea, por lo que el INFORME TÉCNICO N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY, se debió formular en función a criterios técnicos señalados en el segundo párrafo de oficio N° 00758-2023-SENACE-PE/DEIN, tales como coordenadas de puntos de conexión de pozos de remplazo, datos de licencia de uso de agua, características de los pozos, entre otros.

Del ítem 3.1 de la reconsideración menciona que ofrece NUEVA PRUEBA, copia de la documentación que autorizan la perforación de pozos de remplazo para la explotación del recurso hídrico del acuífero del valle Caplina, el cual lista a continuación.

- Resolución Directoral N° 300-2015-ANA/AAA I-CO, de fecha 27 de febrero del 2015
- Resolución Directoral N° 718-2015-ANA/AAA I-CO, de fecha 27 de febrero del 2015
- Resolución Directoral N° 050-2016-ANA/AAA I-CO, de fecha 14 de enero del 2016
- Resolución Directoral N° 100-2016-ANA/AAA I-CO, de fecha 25 de enero del 2016
- Resolución Directoral N° 172-2018-ANA/AAA I-CO, de fecha 29 de enero del 2018
- Resolución Directoral N° 194-2018-ANA/AAA I-CO, de fecha 30 de enero del 2018
- Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA/AAA I-CO, de fecha 14 de junio del 2018
- Resolución Directoral N° 1226-2018-ANA/AAA I-CO, de fecha 10 de julio del 2018
- Resolución Directoral N° 1378-2018-ANA/AAA I-CO, de fecha 03 de agosto del 2018
- Resolución Directoral N° 1266-2020-ANA/AAA I-CO, de fecha 29 de octubre del 2020
- Resolución Directoral N° 138-2021-ANA/AAA I-CO, de fecha 16 de febrero del 2021

El administrado en el ítem 3.2 de la reconsideración menciona que al existir nueva prueba de la inconsistencia de la R.D. 0084-2023-SENACE-PE-DEIN, que contiene el Informe N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, que contiene el Informe n° 00575-2023-SENACE-PE/DEIN, emitido por la Dirección de evaluación ambiental para proyectos de infraestructura SENACEy del Informe N° 00575-2023-SENACE – PE/DEIN, emitido por la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos –ANA, resulta de aplicabilidad lo dispuesto por el artículo 208 de la ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General al disponer “El Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva”, en efecto, tratándose de un acto administrativo conforme lo determina el numeral 206.1 del artículo 206 de la misma ley.

4.3.1 Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración

El 20 de junio de 2023, la DEIN del SENACE remitió a la DCERH de la ANA, el Oficio **01135-2023-SENACE-PE/DEIN**, que contiene en el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Directoral N° 084-2023-SENACE-PE/DEIN**, que DESAPRUEBA la solicitud de clasificación del Proyecto “Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna”, presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna (en adelante, el Proyecto).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El 20 de junio de 2023, la DEAR del SENACE remitió a la DCERH de la ANA, el Oficio 01135-2023-SENACE-PE/DEIN, que contiene en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 084-2023-SENACE-PE/DEIN, que DESAPRUEBA la solicitud de clasificación del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna (en adelante, el Proyecto).

Al respecto, el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Del mismo modo, el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Respecto al fundamento factico citado por el administrado en su recurso de reconsideración, se debe precisar que el Informe Técnico N° 088-2023-ANA-DCERH/MASS, que emite opinión favorable al Proyecto, fue observado y devuelto mediante Oficio N° 0758-2023-SENACE-PE/DEIN por el Senace, por presentar inconsistencias en la evaluación de dicho proyecto; dicha acción esta sostenida en el Literal d) del artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que indica que el Senace coordina con las entidades competentes y entidades de fiscalización ambiental, en caso corresponda, para asegurar que la emisión de la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), se realice dentro de los plazos establecidos y en el marco de la normativa vigente. (subrayado agregado)

Respecto a los argumentos de contradicción, es necesario precisar que el Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY emite una opinión técnica no favorable al Proyecto presentado por el administrado, no es considerado un acto administrativo, sin embargo, forma parte de la Resolución Directoral N° 084-2023-SENACE-PE/DEIN, que desaprueba el citado Proyecto.

Bajo estas consideraciones, el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Sobre ello, Morón Urbina señala que "el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis"¹ (MORÓN, Juan Carlos (2021) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decimosexta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. p.225).

En ese sentido, para realizar una nueva evaluación en marco al artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos, se requiere que la presentación de la nueva prueba este orientada a

**PERÚ****Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego**

Firmado digitalmente por NAHUIN
YARIHUAMAN Alicia FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2023

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

subsanan las observaciones persistentes descritas en el numeral IV del Informe Técnico N° N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY

Dicho lo anterior, el administrado sustenta su nueva prueba en copias de resoluciones que autorizan la ejecución de pozos de remplazo en el acuífero del Valle Caplina indicando que son precedentes administrativos de la Autoridad Nacional del Agua.

Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los precedentes administrativos pueden provenir de:

- Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
- Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

Además, el literal b) del artículo 4 del Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como función del tribunal "Aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia", es decir, la competencia de establecer precedentes administrativos recae únicamente en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Por lo que, las resoluciones presentadas no son precedentes administrativos ni actos administrativos vinculantes para la evaluación del presente proyecto.

V. CONCLUSIONES

- 5.1** El proyecto se ubica sobre la Irrigación La Yarada, distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, plantea la construcción de 12 pozos de remplazo, que según menciona se encuentran deteriorados de acuerdo a su antigüedad, plantea el sellado del pozo primigenio previa habilitación de un piezómetro para su control periódico, prevé la construcción de casetas de bombeo y cerco perimétrico para los pozos.
- 5.2** La opinión no favorable de la Solicitud de Clasificación fue otorgada debido a que en la subsanación de observaciones, éstas no fueron absueltas, siendo las temáticas persistentes: Que las licencias de uso de agua corresponden a los pozos primigenios no a los de remplazo ya que de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 70 menciona que la declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados, no considera que en el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: 327-2009-ANA, 488-2013-ANA, 032-2016-ANA, 033-2020-ANA, 129-2020-ANA y 174-2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



Firmado digitalmente por NAHUIN
YARIHUAMAN Alicia FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2023

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del valle del río Caplina, además se precisan las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales, en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas, por lo que esta observación no puede ser subsanada, las cuales se describen en ítem 4.2 del presente informe.

5.3 Luego de la revisión y evaluación remitida a través del Recurso de Reconsideración presentadas por **Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna**, contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN que declaró DESAPROBAR la solicitud de clasificación del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna", presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna, se determina que de las cuatro (04) persistencias solo una (01) fue subsanada según el ítem 4.2 del presente informe; quedando tres (03) observaciones con persistencias: 1a, 3a, 3b y 4 que no han sido absueltas, las que se detallan a continuación:

- Respecto a la Observación N° 1 literal a), en cuanto al régimen de explotación y volumen de oferta agua (MMC) subterránea de los nuevos pozos de reemplazo, deberá considerar que los volúmenes de agua y condiciones de los pozos de reemplazo deberán ser los mismos de los pozos primigenios que cuentan con licencia de uso de agua, de acuerdo a la R.J. N° 007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural antes citada, el administrado mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: R.J. N° 327-2009-ANA, R.J. N° 488-2013-ANA, R.J. N° 032-2016-ANA, R.J. N° 033-2020-ANA, R.J. N° 129-2020-ANA y R.J. N° 174- 2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina, además de precisar las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales, en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas por lo que esta observación no puede ser subsanada.

Además ante la reconsideración, el literal b) del artículo 4 del Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como función del tribunal "Aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia", es decir, la competencia de establecer precedentes



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrativos recae únicamente en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Por lo que, las resoluciones presentadas no son precedentes administrativos ni actos administrativos vinculantes para la evaluación del presente proyecto

Por lo que, **se considera mantener como No Absuelta.**

- En cuanto a la Observación N° 3 literal a) referida a la Oferta y demanda de agua mensualizada para cada pozo de reemplazo, considerando los tipos de cultivos a regar. Deberá considerar que la oferta y demanda de agua no deberá exceder a los volúmenes de agua otorgados en la licencia de uso de agua de los pozos primigenios se menciona que de acuerdo a la R.J.007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que, en cumplimiento de la misma normativa, mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: 327-2009-ANA, 488-2013-ANA, 032-2016-ANA, 033-2020-ANA, 129-2020-ANA y 174-2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina, además se precisan las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales, en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas,

Además ante la reconsideración, el literal b) del artículo 4 del Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como función del tribunal "Aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia", es decir, la competencia de establecer precedentes administrativos recae únicamente en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Por lo que, las resoluciones presentadas no son precedentes administrativos ni actos administrativos vinculantes para la evaluación del presente proyecto. Por lo tanto, **se considera mantener como No Absuelta**

- En cuanto a la Observación N° 3 literal b referida al Balance hídrico del proyecto mensualizado por cada pozo de reemplazo, donde se determine el superávit y déficit. De ser el caso que se considere déficit hídrico, detallar qué medidas se tomará ante la escasez de agua, fuente de agua para cubrir la demanda, entre otros, de tal manera que garantice la no afectación a la cantidad del recurso hídrico. el administrado manifiesta que, Ante el planteamiento del Considerando para el remplazo de pozos que según menciona no afectarían el balance del acuífero y que cuentan con un derecho de uso de agua, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 70 menciona que la declaratoria de extinción de los



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



Firmado digitalmente por NAHUIN
YARIHUAMAN Alicia FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2023

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados De acuerdo a la R.J. N° 007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2025-ANA, mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: 327-2009-ANA, 488-2013-ANA, 032-2016-ANA, 033-2020-ANA, 129-2020-ANA y 174-2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina, además se precisan las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales, en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas, por lo que esta observación no puede ser subsanada,

Además ante la reconsideración, el literal b) del artículo 4 del Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como función del tribunal "Aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia", es decir, la competencia de establecer precedentes administrativos recae únicamente en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Por lo que, las resoluciones presentadas no son precedentes administrativos ni actos administrativos vinculantes para la evaluación del presente proyecto. Por lo tanto, **se considera mantener como No Absuelta**

- En cuanto a la Observación N° 4 referida a la Identificación y evaluación de impactos ambientales Estrategia de Manejo Ambiental en Materia de Recursos Hídricos En el numeral 5.3. Cuadro 5 -6 presenta la matriz de identificación de impactos ambientales del proyecto, con relación al recurso hídrico describe que el agua subterránea será impactada en calidad (AB-01) y cantidad (AB-02), está referida a la variación del nivel freático. Según Cuadro 5 -12, correspondiente a la matriz de valoración de impactos al medio físico, señala como carácter positivo "la alteración de la calidad del agua subterránea" (importancia +33) valorando el impacto como NO SIGNIFICATIVO. Y la alteración del nivel freático (importancia -24) valorando también el impacto como NO SIGNIFICATIVO. En el numeral 5.5.1. Etapa de construcción y numeral 5.5.2. Etapa de operación y mantenimiento referente a los impactos al recurso hídrico dice: "Modificación de caudal de agua subterránea Este impacto está referido, al cambio con respecto al caudal siendo debido a la extracción del agua subterránea durante el tiempo de vida establecido del proyecto, por tanto, provocaría una disminución del nivel freático y la disminución del volumen del acuífero Valle Caplina" De lo descrito, se deberá: a) Revisar la identificación de impactos al recurso hídrico, aplicar la metodología propuesta por V. Conesa Fernández – Vítora y



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo Agrario
y RiegoFirmado digitalmente por NAHUIN
YARIHUAMAN Alicia FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2023"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

describir los impactos al recurso hídrico de manera coherente durante las etapas del proyecto. . el administrado manifiesta que, Ante el planteamiento del Considerando para el remplazo de pozos, el administrado menciona que durante la etapa de operación es inevitable la disminución del recurso hídrico subterráneo y propone la instalación de un caudalímetro para la regulación del agua subterránea según lo establecido en la Licencia de uso de agua de cada pozo primigenio sin embargo, las licencias de uso de agua corresponden a los pozos primigenios no a los de remplazo ya que de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 70 menciona que la declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados. De acuerdo a la R.J. N° 007-2015 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y Autorizaciones de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 007-2025-ANA, mantendrá el mismo régimen de explotación y la oferta hídrica subterránea aprobada en las Licencias de agua para los 12 pozos de reemplazo propuestos en el presente proyecto. Sin embargo, no considera que en el artículo 18.6 de la R.J. 007-2015-ANA, indica que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2006-AG, Declara de Necesidad Pública y preferente Interés Nacional la Conservación y Preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, en su artículo 2 se establece la veda en la zona del acuífero del Valle Caplina, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación. A su vez, las Resoluciones Jefaturales: 327-2009-ANA, 488-2013-ANA, 032-2016-ANA, 033-2020-ANA, 129-2020-ANA y 174-2021-ANA en el que se ratifica la veda y se resuelven disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina, además se precisan las excepciones a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina en el que la AAA autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales, en la cual no se considera como excepción a los usos agrícolas, por lo que esta observación no puede ser subsanada, por lo que esta observación no puede ser subsanada, Por lo que, se considera mantener como **No Absuelta**.

Además ante la reconsideración, el literal b) del artículo 4 del Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como función del tribunal "Aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia", es decir, la competencia de establecer precedentes administrativos recae únicamente en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Por lo que, las resoluciones presentadas no son precedentes administrativos ni actos administrativos vinculantes para la evaluación del presente proyecto. Por lo que, **se considera mantener como No Absuelta**.

- 5.4** En ese sentido, considerando los aspectos antes señalados y luego de haber evaluado la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, conforme se advierte en el numeral 5.3 del presente informe, corresponde emitir **OPINIÓN NO FAVORABLE** a la solicitud de opinión técnica al citado Recurso de Reconsideración presentado por el **Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna**., por no encontrarlo conforme.

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VI. RECOMENDACIÓN

Remitir copia del presente Informe Técnico a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (DEIN del SENACE), para conocimiento y fines.

Es cuanto tenemos que informar a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALICIA ÑAHUIN YARIHUAMAN

PROFESIONAL

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13684259990850

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FIRMADO POR:

HUERTA BOJORQUEZ
Noela Santa FAU
20556097055 soft

CUBA CASTILLO Silvia
Luisa FAU 20556097055
soft

San Isidro, 06 de julio de 2023

OFICIO N° 01196-2023-SENACE-PE/DEIN

Señora

FLOR DE MARIA HUAMANI ALFARO

Directora de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar

San Isidro. -

Asunto : Se reitera solicitud de opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto *"Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna"*

Referencia : a) Trámite N° A-CLS-00273-2022 (05.10.2022)
b) Oficio N° 01135-2023-SENACE-PE/DEIN de fecha 20.06.2023
CUT 202607-2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento b) de la referencia, a través del cual esta Dirección solicitó a su representada emitir opinión correspondiente respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto *"Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna"* en el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad con el numeral 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Cabe indicar que, a la fecha, y habiéndose cumplido el plazo antes referido¹, no hemos recibido la opinión requerida, motivo por el cual mediante el presente se le reitera con carácter de urgente su remisión, a fin de continuar con la revisión del recurso aludido, cuyo plazo para resolver se cumple el 11 de julio de 2023.

¹ El Oficio 01135-2023-SENACE-PE/DEIN fue notificado el 20 de junio de 2023 como consta en la Cédula de Notificación recibida N° 03751-2023-SENACE_F, habiéndose vencido el plazo de siete (07) días hábiles el 03 de julio de 2023. El plazo que tiene la DEIN Senace para resolver el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles los cuales se cumplen indefectiblemente el 11 de julio de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Finalmente, agradeceré se sirva contactar para cualquier coordinación con la Ing. Noela Santa Huerta Bojorquez, Especialista Ambiental I de esta Dirección, al correo nhuerta@senace.gob.pe.

Atentamente,



Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace

SCC/nshb/cmpb



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13675319323456

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FIRMADO POR:

HUERTA BOJORQUEZ
Noela Santa FAU
20556097055 soft

CUBA CASTILLO Silvia
Luisa FAU 20556097055
soft

San Isidro, 20 de junio de 2023

OFICIO N° 01135-2023-SENACE-PE/DEIN

Señora
FLOR DE MARÍA HUAMANÍ ALFARO
Directora
Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar
San Isidro. -

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobado la solicitud de clasificación del Proyecto *"Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna"*, presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna.

Referencia : a) Trámite A-CLS-00273-2022 (05.10.2022)
b) Oficio N° 0780- 2023-ANA-DCERH (CUT N°: 202607-2022)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que, con fecha 16 de junio de 2023, el Proyecto Especial Afianzamiento Hídrico y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna, en su calidad de Titular del Proyecto *"Mejoramiento del Servicio de Provisión de 09 Sistemas de Abastecimiento de Agua para riego (mediante pozos tubulares), Los usuarios del sector hidráulico de aguas subterráneas – Clase A La Yarada - distrito de La Yarada los Palos - provincia de Tacna - departamento de Tacna"*, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN¹, que resolvió DESAPROBAR la solicitud de clasificación del Proyecto mencionado.

Al respecto, la Resolución Directoral N° 00084-2023-SENACE-PE/DEIN, se sustenta en el Informe N° 00575-2023-SENACE-PE/DEIN, el mismo que recoge, entre otros, al Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY, que fue remitido a esta Dirección mediante el documento b) de la referencia.

Asimismo, cabe precisar que el recurso de reconsideración versa sobre información relacionada a las observaciones formuladas por su representada, que dieron como resultado la emisión del Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-DCERH/AÑY.

En ese sentido, es importante mencionar que, conforme a la Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ La Resolución Directoral fue notificada al Titular el día 26 de mayo de 2023 (viernes) a las 18:00 horas, según consta en el Registro de Salida 52,402 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración²; este Despacho cuenta con **quince (15) días hábiles** para pronunciarse sobre el referido recurso impugnativo y emitir el acto administrativo correspondiente.

Por tanto, en el marco de lo establecido en el numeral 3 del artículo 143³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, trasladamos a su representada la información del Titular que se adjunta al recurso de reconsideración, para que en el plazo de siete (07) días hábiles, cumpla con emitir la opinión correspondiente en el marco de sus competencias. Para ello, en el siguiente enlace podrá acceder al recurso de reconsideración presentado por el Titular:

https://senace-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nhuerta_senace_gob_pe/EpChOiD0UyhJnwwfDQp2nSoB2H_Wld9W1RQdl6lyjcoGtw?e=dzYeZS

Asimismo, se incluye la referida información en el **Directorio FTP** establecido para el Trámite **A-CLS-00273-2022-DC-22**.

Para las coordinaciones pertinentes, sírvase contactar con la Ing. Noela Santa Huerta Bojorquez, Especialista Ambiental I de esta Dirección, al correo electrónico nhuerta@senace.gob.pe.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,



Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace

SLCC/nshb/kdrv

² LEY N° 31603, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

"Artículo único. - Modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Se modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:
Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

³ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444

"Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."